



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por PEDRO ANTONIO QUINTERO PARRA contra el CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO QUINTERO PARRA**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, a fin que se ordene al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y al **COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz**, a realizar el traslado del accionante a su lugar de residencia en la ciudad de Envigado– Antioquia, a fin de que la ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumpla en el lugar de residencia, la cual fue otorgado por el Juzgado Diez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogota.

Relata el accionante que se encuentra recluso en el COBOG, que el día 15 de julio de 2022, el Juzgado Décimo (10) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, que a fin de hacer efectiva la medida, pagó la caución exigida y a firmar acta de compromiso según exigencia del Despacho de ejecución; finalmente, afirma el tutelante que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la Dirección del centro penitenciario y aún se encuentra recluso en este.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 18 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG - COMPLEJO**

CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y se vinculó al **JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y A LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Al respecto, la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, Da respuesta al escrito de tutela señalando que en lo referente a los hechos y pretensiones solicita su DESVINCULACION, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a **COBOG - LA PICOTA** a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Por su parte, el vinculado **JUZGADO DÉCIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, rindió informe solicitando la DESVINCULACIÓN del trámite, manifestando que ha atendido de manera oportuna los requerimientos del interno PEDRO ANTONIO QUINTERO PARRA y no ha vulnerado ni amenazado ninguna de sus garantías constitucionales; que al Juzgado le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca; que el despacho, avocó el conocimiento de la actuación en auto del 17 de febrero de 2021. Ahora bien, en cuanto a los hechos que expone el accionante en su escrito de tutela, se cuestiona el tiempo tomado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, para trasladar al sentenciado PEDRO ANTONIO QUINTERO PARRA a su lugar de residencia, conforme a lo ordenado por este juzgado mediante proveído del 15 de julio de 2022, mediante el cual se concedió al penado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, previsto en el artículo 38G del C.P, Al respecto, señala el juzgado que para efectos de disfrutar el sustituto concedido, se dispuso que el penado suscribiera diligencia de compromiso conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 38B del C.P., previa constitución de caución prenda en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Una vez cumplido lo anterior, el despacho libró la boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 026-10 del 9 de agosto de 2022, dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se efectuara el traslado del penado a su domicilio, ubicado en la carrera 25 A Calle 41 B Sur -24 Interior 302 del municipio de Envigado, Antioquia. Que dicha boleta de traslado fue enviado el 9 de agosto de 2022 a los correos electrónicos juridica.epcpicota@inpec.gov.co y

direccioneppicota@inpec.gov.co. El juzgado también informó que consultado el aplicativo SISIPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” el sentenciado, figura todavía recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG. Finalmente refiere el despacho de ejecución, que desconoce los motivos por los cuales a la fecha el centro carcelario no ha trasladado al sentenciado al lugar de residencia o morada, como quiera que no se ha recibido comunicación en la que se informe de alguna inconsistencia en la boleta de traslado, u otra situación que impida la materialización del beneficio otorgado y que revisadas las diligencias y el sistema de gestión judicial siglo XXI que se lleva en esta especialidad, no obra solicitud pendiente por resolver presentada por el penado o su defensa.

Finalmente, la accionada **COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- La Picota** y la vinculada **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC**, vencido el término de traslado para rendir informe, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas **INPEC y COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- La Picota** a realizar el traslado del accionante a su lugar de residencia en la ciudad de Envigado– Antioquia, a fin de que la ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumpla en el lugar de residencia, la cual fue otorgado por el Juzgado Diez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogota.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **Pedro Antonio Quintero Parra** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- La Picota** y la vinculada **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC**, entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de cumplimiento de la orden de sustitución de la pena privativa, hecho por el cual el actor considera se vulnera su debido proceso, pues la boleta de libertad fue remitida al centro carcelario el pasado 09 de agosto de 2022; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

De esta manera, considera el Despacho que este requisito de procedencia no se cumple, a saber, el señor **Pedro Antonio Quintero Parra**, considera que su derecho fundamental al debido proceso se encuentra vulnerado por cuanto continua recluso en el COBOG Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- La Picota, debiendo estar cumpliendo su pena en el lugar de residencia, toda vez que así se ordenó el Juzgado Décimo (10) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estrado que le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia en contra del Penado, para lo cual se suscribió acta de compromiso y pagó la correspondiente caución, remitiéndose boleta de traslado por pasado de prisión Domiciliaria el 09 de agosto de 2022; no obsta lo anterior, encuentra el Despacho que, el señor Quintero Parra cuenta con el recurso de habeas corpus a fin de

proteger el derecho que invoca, lo anterior conforme lo reglamento el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, siendo por esta razón improcedente la presente acción constitucional.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con ponencia de la Doctora Patricia Salazar Cuellar, bajo radicación No 51061, resolviendo la impugnación propuesta contra decisión tomada por el Tribunal Superior de Cúcuta, la que negó el amparo de habeas corpus, mecanismo que fuere interpuesto a fin que se hiciera el traslado de un penado a su residencia, a quien se le dicto medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, revocó y concedió el recurso, para lo cual dispuso:

*“... Con tal panorama, se advierte que en el presente evento, contrario a la conclusión del Magistrado de primera instancia es procedente la protección constitucional invocada en favor de FEBRES RAMOS, pues si bien la decisión emitida por el Juez de Control de Garantía no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad **lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta.***

*Lo anterior, **en razón a que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad impuesta a ZUANNY BELEN FEBRES RAMOS...**”* Negrita y subrayado fuera de texto.

Como se observa del precedente citado, es posible concluir que al caso de autos, es procedente el ejercicio del habeas corpus; recordemos que de los hechos relatados, al ciudadano **Pedro Antonio Quintero Parra** se le concedió la pena sustitutiva de la prisión domiciliar, la cual a la fecha no es posible para el Despacho determinar si ya se cumplió por parte del COBOG y el INPEC, pues aquel en el término de traslado no rindió informe, no obstante, en aplicación de las consecuencias procesales del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos, lo cual conlleva a determinar una vía de hecho respecto del cumplimiento de la pena, en razón que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad impuesta, pues aquel debe estar cumpliendo su pena en su residencia o morada y no en las instancias de la COBOG, siendo de esta manera procedente el habeas corpus y no la tutela.

Ahora bien, no obsta lo expuesto en párrafos anteriores, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su

procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

(...)

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Por lo expuesto, en el caso concreto se evidencia que el señor Quintero Parra, también cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, sin que estos se hubieren agotado previo acudir a la solicitud de amparo; recordemos que, el Juez Décimo (10) Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al ser el competente de verificar el cumplimiento de la sanción y todo lo que tenga que ver con ello, es la autoridad a quien se debe recurrir para que se haga efectivo por aquel ordenado; pues si bien emitió la respectiva boleta de traslado y comunicó a la COBOG el 9 de agosto del presente año, el actor no demostró en el plenario, haber requerido a dicha autoridad, para que en el trámite del proceso ordinario, tomara las medidas a fin de hacer efectiva su orden, pues apenas habiendo concurrido 8 días se acudió a la tutela; aunado a lo anterior, tampoco se acredita de manera suficiente en el plenario, la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario la intervención del juez constitucional. Al Respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que el principio *“onus probandi incumbit actori”* rige en materia de tutelas, en igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”* al igual que *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*, excepcionalmente se debe invertir la carga de la prueba en virtud de circunstancias de indefensión del

petionario, las cuales no se presentan en el caso concreto (Corte Constitucional T – 571 de 2015).

Por todo lo expuesto, concluye este Juzgado que, la presente solicitud de amparo no es procedente a fin de hacer efectiva una orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **Pedro Antonio Quintero Parra** en contra **la Picota - COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

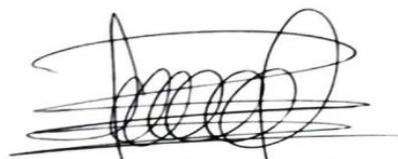
SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción a **Juzgado Décimo (10) De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota** y a **La Dirección Regional Central - INPEC**

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ORDENAR** a la oficina Jurídica del **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG**, notifique al señor **PEDRO ANTONIO QUINTERO PARRA** del presente fallo, de la gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando al correo constancia de notificación.

QUINTO: **REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 140 del 31º de agosto de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria